



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

FORMA B-1

Jorge

06670

OCT -5 11:59

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2604/2018.

52069/2018 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

52070/2018 UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

CIUDAD

REF.

En los autos del incidente de suspensión 2604/2018, promovido por **FEDORA S.A.** contra actos de usted, y otras autoridades, con esta fecha se dictó un acuerdo que a la letra dice:

En la ciudad de Zapopan, Jalisco, a las **doce horas con cinco minutos del tres de octubre de dos mil dieciocho**, hora y fecha señalada para que tenga verificativo la audiencia incidental que enseguida se desarrolla. Con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Amparo aplicable¹, estando en audiencia pública la licenciada Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa asistida de la licenciada **Sagrario Torres Velázquez**, Secretario que autoriza y da fe, declara abierta la audiencia en el presente incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 2604/2018, sin la comparecencia de las partes ni de sus representantes.

Acto seguido, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo², se hace relación de las constancias que obran en autos, sin que sea necesario hacer mención expresa de cada una de ellas, en atención a las consideraciones contenidas en la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior integración, de rubro y texto:³

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL”.

A lo que la Juez acuerda: Se tiene por hecha la relación de constancias para los efectos legales conducentes y tómense en cuenta en el momento procesal oportuno.

Abierto el periodo probatorio, la Secretario hace constar y certifica que la parte quejosa y autoridad responsables hicieron uso de tal derecho, ofreciendo las respectivas pruebas documentales que obran en autos.

A lo que la Juez acuerda: Vista la certificación secretarial de cuenta, con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Amparo aplicable, y toda vez que el resto de las partes no exhibieron pruebas, se cierra dicho periodo.

Abierto el periodo de alegatos, la Secretario hace constar y certifica que ninguna de las partes formuló alegatos, ni la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, presentó pedimento.

¹ **Artículo 144.** En la audiencia incidental, a la cual podrán comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos; se recibirán las documentales que el órgano jurisdiccional se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas ofrecidas por las partes; se recibirán sus alegatos, y se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta.

² **Artículo 124.** Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementario haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

³ Visible en la página 185, del tomo IV, julio a diciembre de 1989, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



4 000235 076982

A lo que la Juez acuerda: Vista la certificación secretarial de cuenta, con fundamento en el numeral inicialmente invocado, toda vez que las partes no formularon alegatos ni la representación social exhibió pedimento, se cierra dicho periodo.

No existiendo cuestión pendiente que desahogar, se tienen por celebradas las presentes etapas de la audiencia incidental en términos de esta acta y se procede a dictar la resolución que en derecho procede.

Vistos, para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al Juicio de Amparo 2604/2018; y,

RESULTANDO.

PRIMERO. [REDACTED] por escrito presentado el treinta de agosto de dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, y recibido el treinta y uno del mismo mes y año en este juzgado de distrito, promovió demanda de amparo por violación a los artículos **1, 3, 4, 5, 6, 13, 14, 16 y 17** constitucionales, contra las autoridades y acto siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.**
- **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.**

ACTO RECLAMADO:

*"[...] IV. ACTOS QUE SE RECLAMA: --- 1.- Reclamo del **PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, la **RESOLUCIÓN DICTADA** dentro del recurso de REVISIÓN numero (sic) 567/2018, de fecha 07 siete de Junio del año 2018, así como el acuerdo de fecha 22 Veintidós de Agosto del año 2018, los cuales fueron dictados dentro del expediente número 567/2018, formado con motivo de la petición de información solicitada por algún Ciudadano o Ciudadana ya que no se informo (sic) el nombre ni datos, en la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**. [...] 2.- Reclamo de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ JALISCO**, que no cumplió con sus labores ya que jamás me informo (sic) de la resolución del 7 de junio del 2018, por lo que considero que lo hizo de manera dolosa, además reclamo que no está realizando adecuadamente su función pues de conformidad al artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco vigente, al ser el responsable de la Unidad tenía la obligación de conocer cabalmente las prohibiciones que conforme a la Ley tenemos como sujetos obligados, así (sic) como la publicación de dicha lista, que bajo protesta de decir verdad en lo que tengo de trabajar aquí no se ha publicado de manera visible [...] [...]"*

SEGUNDO. Por auto de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se dio trámite al presente incidente de suspensión, en el que por una parte se negó la suspensión provisional y por otra se concedió de los actos reclamados; se requirió a las autoridades responsables por sus informes previos; se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y se citó a las partes a la audiencia incidental.

En esta fecha, se celebró la audiencia incidental al tenor del acta que antecede;
y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para conocer del presente incidente de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y
DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

suspensión, con fundamento en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107 de la Ley de Amparo; 55, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en virtud de que en el caso se reclaman actos que tienen ejecución dentro del ámbito territorial en el que este juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.

De conformidad con el artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo, procede fijar el acto reclamado, para lo cual, se toma en cuenta la copia de la demanda de amparo con la que se formó este incidente y el resto de las constancias que integran el mismo.

Así, del análisis acucioso de la demanda de amparo, se desprende que el quejoso medularmente reclama de las autoridades responsables lo siguiente:

o Del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la resolución dictada dentro del recurso de revisión número 567/2018, de fecha 07 siete de Junio del año 2018, así como el acuerdo de fecha 22 Veintidós de Agosto del año 2018, los cuales fueron dictados dentro del expediente número 567/2018, formado con motivo de la petición de información solicitada por algún Ciudadano o Ciudadana ya que no se informó el nombre ni datos, en la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco,

o De la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá Jalisco, que no cumplió con sus labores ya que jamás informo la resolución del 7 de junio del 2018, además reclamo que no está realizando adecuadamente su función pues de conformidad al artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco vigente, al ser el responsable de la Unidad tenía la obligación de conocer cabalmente las prohibiciones que conforme a la Ley tenemos como sujetos obligados, así como la publicación de dicha lista.

TERCERO. Inexistencia de actos.

Ante todo, es menester precisar que la resolución en donde se resuelve sobre la suspensión no es inamovible e inalterable, sino que puede variar a partir de hechos subsecuentes que revelan la existencia de impedimentos o razones que hagan imposible la concesión de la suspensión, tal como lo pone de manifiesto el artículo 140 de la Ley de Amparo, que dispone:

“Artículo 140. Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.”

Ahora, la autoridad señalada como responsable Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, **negó** la existencia del acto que se le reclama.

Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, por el que debe entenderse que la carga de la prueba de esas omisiones o de los hechos negativos, no corresponden a la parte quejosa, sino que es a la responsable a la que toca demostrar que no incurre en ellos.

Por ende, se tiene como presuntivamente cierto el acto que se les reclama.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:⁴

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMA. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, debe entenderse que la carga de la prueba de esas omisiones o de los hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos.”

CUARTO. Existencia de los actos reclamados.

⁴ Visible en la página 237, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice 2000.



Ahora bien, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; al rendir su informe previo correspondiente, reconoció la existencia de los actos que se le reclaman precisados en el resultando primero, en consecuencia, se tienen como ciertos los actos reclamados a dicha responsable.

QUINTO. Efectos de la suspensión.

Ahora bien, la parte quejosa solicita la suspensión definitiva de los actos reclamados para los efectos siguientes:

"[...] Es decir, se solicita que NO SE AGREGUE LA AMONESTACIÓN PÚBLICA A MI EXPEDIENTE, mientras se resuelve en definitiva el presente juicio de amparo. Además que no se me siga requiriendo para violentar normas procesales que me acarrearían responsabilidad administrativa y derechos humanos de los que resultaron inocentes, en tanto se resuelve. [...]".

En ese contexto, toda vez que la suspensión se solicita para los efectos precisados en el párrafo que antecede, este Juzgador Federal se pronunciará únicamente respecto de ellos.

Tiene apoyo lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J. 111/2003, aplica por las razones que la informan, Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, visible en la página 98 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: "**SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS**"

SEXTO. Niega suspensión.

En ese orden de ideas, en relación con los efectos para los cuales se solicita la medida cautelar que se traducen, de forma medular, en que las autoridades responsables se abstengan de formular requerimientos a la parte quejosa, vinculados con sus atribuciones, se debe **negar la suspensión definitiva** que se solicita por los motivos que enseguida se expondrán.

Lo anterior es así, por virtud de que de conceder la suspensión en los términos pretendidos por la parte quejosa, se obstruirían las facultades que tienen las autoridades responsables para formular requerimientos a la quejosa, considerada ésta como un sujeto obligado –con motivo de sus funciones–, con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones legales en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; de ahí que, como se anticipó, no es dable conceder la medida cautelar en relación con los efectos y consecuencias precisados de los actos reclamados.

En esas condiciones, lo procedente es **negar la suspensión definitiva** de los efectos y consecuencias precisados de los actos reclamados.

SÉPTIMO. Concede suspensión.

Por otra parte, en relación con los efectos para los cuales se solicita la suspensión y que se traducen en que por el momento no se anote la sanción administrativa impuesta a la quejosa en su expediente personal, se estiman satisfechos los requisitos que establece el artículo 128, así como lo dispuesto por los diversos 138 y 150, ambos de la Ley de Amparo por los siguientes motivos:

1) La medida cautelar fue solicitada por la persona agraviada con las consecuencias del acto que se reclama.

2) La parte quejosa acredita de manera indiciaria su interés suspensorial con las **documentales** que anexó a su demanda, pues de ellas se advierte que en sesión ordinaria de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco, le impuso una amonestación pública, por no haber cumplido el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, con la resolución definitiva emitida por el referido Pleno el siete de junio anterior, dentro del recurso de revisión al que se asignó el número de expediente 567/2018.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y
DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

3) Los efectos del acto reclamado son susceptibles de ser suspendidos, pues se trata únicamente de evitar que se incorpore al expediente personal de la parte quejosa la sanción mencionada.

4) Con la concesión de la medida no se contravienen disposiciones de orden público, ni se afecta el interés social.

5) En caso de consumarse, sería de difícil reparación para quien lo solicita.

Se deben tomar en consideración los efectos que los actos reclamados producirían en la esfera jurídica del gobernado, así como la naturaleza **provisional** de la medida; además, la finalidad de la suspensión consiste en preservar la materia del juicio, evitando que los actos reclamados sean ejecutados de forma irreparable, asegurando la situación jurídica de que se trata, protegiendo así los intereses de la parte quejosa, en tanto se dicte la sentencia que resuelva el juicio en lo principal, evitando el sobreseimiento del amparo y previniendo daños y perjuicios de difícil reparación que pudieran irrogársele con la ejecución de tales actos.

Por tanto, al realizar una ponderación de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, se estima que en el caso resulta procedente **conceder la suspensión definitiva** solicitada, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guarden; esto es, que de no haber ocurrido, las autoridades responsables se abstengan de inscribir en el expediente personal de la parte quejosa la sanción consistente en una amonestación pública que le impuso el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, derivada del recurso de revisión con número de expediente 567/2018.

EFFECTIVIDAD DE LA SUSPENSIÓN

En el entendido que la suspensión surte sus efectos desde luego, hasta en tanto se dicte la sentencia que resuelva el juicio en lo principal; sin embargo, tal medida **no surtirá efectos** si ocurre cualquiera de las siguientes circunstancias en torno a los actos reclamados:

- Que ya se hubieran consumado de manera irreparable para efectos suspensionales.
- Obedecen a antecedentes diversos de los expuestos en la demanda.

Por lo expuesto y fundado en la presente interlocutoria, se resuelve:

PRIMERO. Se niega a **FEDORA S de CV** la **suspensión definitiva** solicitada contra los actos transcritos en el resultando primero en la demanda de amparo, por los motivos señalados en el considerando tercero de la resolución que antecede.

SEGUNDO. Se concede a **FEDORA S de CV** la **suspensión definitiva** solicitada contra los actos precisados en el resultando primero, por los motivos señalados en el último considerando de la presente interlocutoria.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la licenciada Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante la licenciada **Sagrario Torres Velázquez**, Secretario que autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.



Atentamente.
Zapopan, Jalisco, tres de octubre de dos mil dieciocho.

Ramiro Ramirez Estrada.

Actuario Judicial del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.



JUZGADO PRIMERO DE DISERCIÓN
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
Y DE TRABAJO EN EL
ESTADO DE JALISCO

SOULUDSA ^æ a) d • A^) ^!æ • A
] ææAUI [e &&æ) A^ AæQ + i { æææ) A
O () æ^) ææA AU^ • ^!çæææE

FEZ O a æ æ [A [{ a / A & [{] / d E O ^ A
& } + i { æææ A } A / a æ æ a) d A
æ & æ . æ [A &ææ [E / ææææ) A ææ A [• A
SOULUD [i / æææ • ^ A ^ A) A ææ [A ^ i • [] ææ A
æ^) æææææ [E